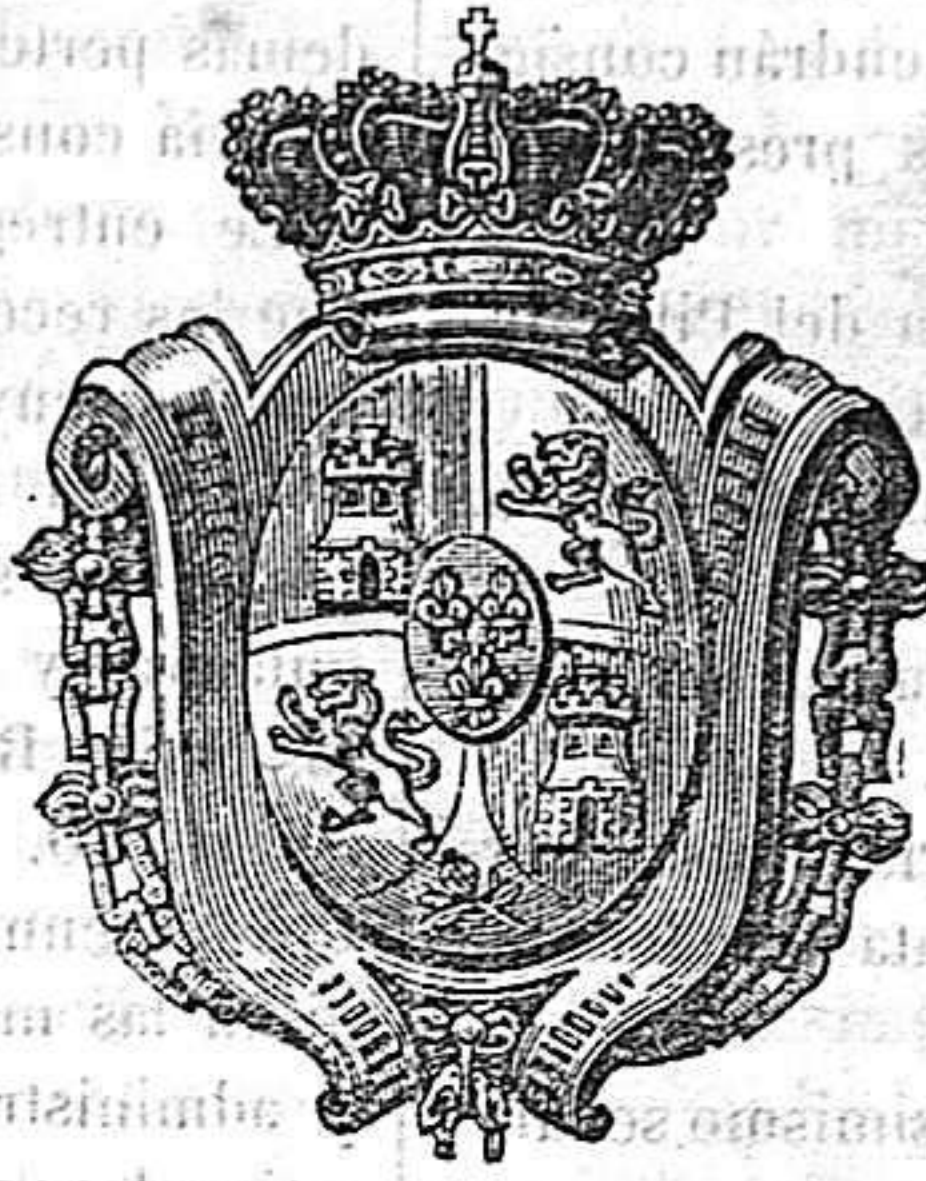


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando mi dotación, la de la familia Real y la extension y condiciones legales del Patrimonio de la Corona.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverria.

Á LAS CORTES.

Con arreglo al principio constitucional de que la dotacion de la Real Casa sea fijada por una ley al principio de cada reinado, uno de los primeros proyectos que el Gobierno debe someter á las actuales Cortes es el adjunto, que tiene ese objeto.

Con los tiempos y las circunstancias han variado las asignaciones señaladas en España á los Monarcas. En los últimos reinados fueron, con alguna interrupcion, las siguientes: desde 1835 á 1844, 7 millones de pesetas al año; desde 1845 hasta 1868, 8 millones y medio; desde 1870 á 1873, 7 millones. La que el Ministerio-Regencia señaló á S. M. el REY D. Alfonso, con

el carácter de interina y en el día se satisface, es asimismo de 7 millones.

Los Príncipes de Asturias han disfrutado en un tiempo la de 612.500 pesetas y en otro la de 500.000, á título de inmediatos sucesores á la Corona, habiéndose agregado ántes de 1852 á esta última cantidad la de 137.500 pesetas por razon de Infantazgo. El señalamiento provisional hecho á la actual Princesa hasta que definitivamente se determine por la ley es de 375.000 pesetas.

Dadas las circunstancias apuradas del Tesoro, que nadie lamenta más que el REY, S. M. desearia que en vez de aumentarse se redujera la dotacion de su Real Casa provisionalmente fijada por el Ministerio-Regencia. El Gobierno, teniendo en cuenta las atenciones y el prestigio de la dignidad Real, cuya dotacion en su mayor parte refluye en alivio de la desgracia y en auxilio del trabajo, de las artes y de las letras, creeria conveniente el restablecimiento de la antigua dotacion de 8.500.000 pesetas; pero atendiendo á que las necesidades del Tesoro exigen fuertes descuentos sobre los haberes de las clases que de él dependen, propone que, en vez de restablecerse aquella antigua dotacion para sujetarla á descuento, se limite la que definitivamente ha de señalarse á S. M. á la misma cantidad de 7 millones de pesetas que en concepto de provisional se halla establecida.

La Señora Princesa de Asturias, animada de los propios sentimientos, desea asimismo que su haber en los presupuestos del Estado, como inmediata sucesora del Trono, no se eleve á la suma de 612.500 pesetas que en el mismo concepto disfrutó en otro tiempo; y el Gobierno por análogas consideraciones á las indicadas anteriormente propone la de 500.000 pesetas.

Despues de fijar las reglas principales que deben tener carácter de permanencia durante el actual reinado respecto de la dotacion de los Reyes, los

Príncipes de Asturias y los Infantes de España, habia que señalar las cantidades que en los presupuestos del Estado se han de incluir para atender á SS. MM. los Reyes Padres y la Reina Doña Cristina.

Desde el período de 1808 á 1818 no se ha dado el caso de una situacion como la que tienen en el día SS. MM. la Reina Doña Isabel y el Rey D. Francisco de Asis. En aquella época SS. MM. D. Carlos IV y su Augusta Esposa tuvieron asignados 8 millones de reales anuales. La penuria actual del Tesoro no permite, á juicio del Gobierno, hacer á SS. MM. señalamientos de igual importancia.

S. M. la Reina Doña María Cristina disfrutó desde 1833 á 1841, 3 millones de pesetas como Gobernadora del Reino, segun las leyes de presupuestos de aquel tiempo. En virtud de lo dispuesto por la de 1.º de Setiembre de 1841, percibió desde aquel año hasta 1845 la pension de 752.941 pesetas en concepto de viudedad, estipulada en su contrato matrimonial con S. M. el Rey D. Fernando VII; y de 1845 á Setiembre de 1868 gozó la asignacion de 750.000 pesetas que por las leyes de presupuestos se le señalaron como testimonio de la gratitud nacional por haber perdido el derecho á la pension de viudedad al contraer su segundo matrimonio.

Ahora tiene reclamado S. M. por haber enviudado segunda vez, que se le vuelva á dar la viudedad primitiva señalada por D. Fernando VII, y ya disfrutaba durante algunos años; debiendo esta cuestion pasar por los trámites correspondientes y ser sometida á las Cortes para su resolucio definitiva, es preciso que entre tanto sea atendida S. M. con una dotacion, que naturalmente cesaria si la viudedad se restableciese. Bien quisiera el Gobierno proponer con este objeto nuevamente la antigua de 3 millones de reales en memoria de los servicios que S. M. prestó en favor del Trono

legítimo y de las instituciones constitucionales; pero considerando la penuria del Tesoro, que por ahora y para mucho tiempo impone á todos privaciones, juzga que debe señalarse á S. M. la asignacion anual de 250.000 pesetas.

La totalidad de las que se proponen asciende á 9.500.000 pesetas; y siendo, segun el presupuesto de 1868, pesetas 11.462.500 las que entonces se abonaban, la diferencia de ménos, aun tomados en cuenta los haberes que el Tesoro satisface á las clases pasivas de la Casa Real, se acerca á la suma de 1.400.000 pesetas.

Respecto del Patrimonio de la Corona, el Gobierno, secundando los deseos de S. M. el REY, propone que continúen sin volver á formar parte de aquel el Museo de Pintura y Escultura, puesto hoy al cuidado del Ministerio de Fomento; el Buen Retiro, cedido al Ayuntamiento de Madrid; el que fué Real Sitio de la Florida, que sirve actualmente para Escuela Central de Agricultura, y el Palacio Real de Valladolid, destinado á los Tribunales y dependencias de la administracion de justicia. De las diversas partes segregadas del Patrimonio de la Corona por la ley de 18 de Diciembre de 1869, sólo se proyecta que vuelvan á él la Armería Real, la Fábrica de Tapices y la Alhambra, porque las circunstancias de estos establecimientos y su conservacion en interés histórico y artístico así lo reclaman.

Pero si en cuanto al número de Sitios y posesiones Reales se adopta por regla general la enumeracion hecha por la ley de 1869, respecto de los limites que hayan de señalarse á los que quedan formando el Patrimonio de la Corona, es sin duda preferible y aun preciso volver las cosas al estado que tenían en Setiembre de 1868, en lo que sea posible todavia despues de las muchas ventas realizadas. La extension y limites fijados á las diversas porciones patrimoniales por la citada ley fueron

excesivamente estrechos, y por esto mismo no se cumplió nunca con rigor lo mandado; y la experiencia ha venido además á demostrar que los Sitios Reales, para ser debidamente conservados, necesitan mayor amplitud y desahogo. La devolucion del monte de Balsain á la Administracion patrimonial de San Ildefonso, y la de los caces de riego á la de Aranjuez, de escaso valor para ser objeto de enajenacion en interés del Estado, serán las principales consecuencias de restituirse sus antiguas dimensiones al Patrimonio de la Corona.

Las condiciones legales de este, así como las de la fortuna privada de los Monarcas, fueron fijadas con acierto por el tít. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, y no se intenta introducir variacion ni enmienda en ellas.

Por último, hay que determinar la manera con que debe ponerse fin á algunas cuestiones entre la Casa Real y el Estado para liquidar aquella parte del Patrimonio Real desamortizado, que según declaró la ley de 12 de Mayo de 1865, y confirmó la de 18 de Diciembre de 1869, quedó reservada á la familia Real, así como los fondos, efectos y valores existentes en la Real Tesorería en 29 de Setiembre de 1868, y los débitos á su cargo.

Esta tarea puede ser encomendada á una comision mixta que, reuniendo en breve plazo los datos oportunos, fije los resultados con la aproximacion posible para determinar en su vista lo que corresponda en mútuo interés del Estado y de la Real Casa.

Tales son los asuntos á que se procura la más acertada solución en el siguiente proyecto de ley, que por el Ministro que suscribe se somete á la deliberacion de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la necesaria autorizacion de S. M. el REY.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I.

DE LA DOTACION DE LA FAMILIA REAL.

Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el REY y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el Príncipe ó Princesa de Asturias, 500.000 pesetas.

Para la Infanta, que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones del REY, ó del Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de 7 años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas del REY ó del Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el REY ó el Príncipe de Asturias contraiga matrimonio, se determinará por una ley con arreglo á la Constitucion la dotacion anual de

su esposa, y la que hubiere de disfrutar en el caso de quedar viuda.

Art. 3.º En virtud de lo determinado en el art. 1.º, tendrán consignadas á su favor en los presupuestos generales del Estado:

La Infanta Doña María del Pilar Berenguela, 150.000 pesetas.

La Infanta Doña María de la Paz Juana, 150.000.

La Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis, 150.000.

La Infanta Doña María Luisa Fernanda, que fué inmediata heredera del Trono, 250.000.

Art. 4.º Tendrán asimismo señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

El Rey Don Francisco de Asis, 300.000.

Art. 5.º La pension remuneratoria concedida á S. M. la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 se reduce á la cantidad de 250.000 pesetas.

Art. 6.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos anteriores tienen carácter de vitalicias y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

TÍTULO II.

DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 7.º Forman el Patrimonio de la Corona:

1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias, incluyendo entre estas la Real Armería y la Fábrica de Tapices.

2.º Los Sitios Reales de la Casa de Campo, El Pardo, Aranjuez, San Lorenzo y San Ildefonso.

3.º La Alhambra, el Alcázar de Sevilla y el Palacio Real de Mallorca, con el castillo de Bellver.

Art. 8.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

1.º La iglesia y convento de la Encarnacion.

2.º La iglesia y Hospital del Buen Suceso.

3.º La iglesia de San Jerónimo.

4.º El convento de las Descalzas Reales.

5.º La Real Basílica de Atocha.

6.º La iglesia y Colegio de Santa Isabel.

7.º La iglesia y Colegio de Loreto.

8.º La iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Montserrat.

9.º El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

10. El de las Huelgas de Búrgos.

11. El Hospital del Rey.

12. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 9.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales enumerados en el art. 8.º la extension y límites que les correspondian antes de Setiembre de 1868; con excepcion de las fincas urbanas y rústicas que hubieren sido enajenadas por el Estado á particularidades por título oneroso.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase con los cáuces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que todavía conserve en su poder.

Le entregará asimismo, á medida que las recobre, todas las fincas enajenadas, cuyas ventas sean anuladas.

La Casa Real podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 10. Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 8.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 11. Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del REY, regirán las disposiciones del tít. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865.

Art. 12. Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comision nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Cortes.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos desde 20 de Setiembre de 1873 hasta el día.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Durante el periodo extraordinario en que no hubo Cortes reunidas, el Gobierno se ha visto precisado á conceder los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, que detalladamente se expresan en las cuatro relaciones adjuntas.

Necesidades urgentes del servicio público, debidamente comprobadas, han exigido del Gobierno aquellas concesiones para las que estaba autorizado por el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

En los expedientes instruidos al efecto se han hecho constar aquellas circunstancias, ha emitido informes favorables el Consejo de Estado y se han llenado todas las demás formalidades reglamentarias.

Reunidas las Cortes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la expresada ley; y en su consecuencia el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de darles cuenta de aquellos actos, presentando copia de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 para obligaciones del presupuesto del año económico de 1872-73, importantes 43.700.418 pesetas, según el pormenor de la relacion adjunta núm. 1.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió al presupuesto del año económico de 1873-74, que ascienden en junto á 46.016.223'83 pesetas, y se detallan en la relacion núm. 2.

Art. 3.º Se aprueban igualmente los créditos supletorios y extraordinarios que con aplicacion al presupuesto del año económico de 1874-75, y por la suma de 13.028.681'20 pesetas otorgó el Gobierno, según demuestra la adjunta relacion núm. 3.

Art. 4.º Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió, y la declaracion de permanencia que hizo con cargo al presupuesto de gastos de 1875-76, por la cifra de pesetas 6.944.447'26, á tenor de la relacion que se acompaña con el núm. 4.

Art. 5.º El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para reducir la Deuda flotante del Tesoro, en cuyo importe están representados los mencionados créditos.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 709.

Sanidad.—Circular.

Sin embargo de mis circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia números 60 y 83, los Alcaldes de la misma que á continuacion se expresan no han remitido los estados que por dichas circulares se reclaman. En su consecuencia, les prevengo que si en el improrogable término de seis dias no lo verifican les impondré el máximo de la multa que señala el art. 175 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de adoptar medidas mas energicas para conseguirlo.

Tarragona 30 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Arbolí.	Mas de Barberans.
Cornudella.	Santa Bárbara.
Molá.	Uldecona.
Morera.	Tarragona.
Torre Fontaubella.	Ginestar.
Vilella baja.	Perelló.
Rojals.	Rasquera.
Vimbodí.	Tivenys.
Alforja.	Colldejou.
Montroig.	Alcover.
Riudecols.	Bráim.
Ascó.	Núlls.
Batea.	Puigpelat.
Caseras.	Conesa.
Flix.	Senant.
Gandesa.	Bañeras.
Pobla de Masaluca.	Bellvey.
Bisbal de Falsét.	Maslloréns.
García.	Puigtiñós.
Irlas.	Roda.
Montbrió de Tarra-	Vendrell.
goná.	Pont de Armentera.
Selva.	Forés.
Viñols.	Llorach.
Alfara.	Pilas.
Cherta.	Rocafort de Que-
Galera.	ralt.

Núm. 710.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro producido por D. Isidro Gombau, solicitando bajo el nombre de «Gazapera» diez y nueve pertenencias de mineral plomo, sitas en el término municipal del Molá, paraje que llaman Badats de la Vilanova, por otro nombre la Retorna, en tierras propias de los herederos de D. Tomás Vilanova, que usufructúa su viuda; he dictado el siguiente decreto:

«Resultando, según declaración del registrador, que en el terreno pretendido existen labores antiguas cuya procedencia y concesionario se ignora; con suspensión del expediente de registro, instrúyese el necesario para declarar, en su caso, la caducidad de la concesión de aquellas labores; y mediante á ignorarse el nombre de la misma á que las mismas puedan corresponder y el del respectivo concesionario; publíquese el oportuno edicto en el *Boletín oficial* para que pueda llegar á conocimiento del que pueda ser dueño de aquellas labores, y este alegue ante el Gobierno, dentro del preciso término de quince días lo que convenga á la defensa de su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que se indican en el decreto preinserto.

Tarragona 1.º de Mayo de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 711.

D. Rafael Bethencourt y Mendoza, Gobernador civil de esta provincia, &c.

Hago saber: Que por D. Isidro Carbonell y Giot, vecino de Vilallonga, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de *Lealtad*

al sitio de la partida Plana, término de Puigdelfí, distrito municipal de Vilallonga y tierras de D. Antonio Fons, D. F. N. (a) Chavets del Raurell, D. Juan Andreu, Torrenta de las Brujas y terrenos de D. Ramon Mullerat; lindante por E. con el rio de Alcover; por N. parte con el citado rio y parte con propiedad de D. Juan Andreu, Barranco de las Brujas y tierra de D. Ramon Mullerat; por O. con el citado Ramon Mullerat, y por S. con el mismo Sr., barranco de las Brujas, terreno de D. Juan Andreu y de D. F. N. (a) Chavets del Raurell; hace la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida uno situado en propiedad de D. Antonio Fons junto á la acequia de las Sots y distante unos 22 metros de la presa por la que el agua del rio Alcover entra en dicha acequia; desde él se medirán al S. 43 metros y se colocará la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª en dirección O. 500 metros; de 2.ª á 3.ª dirección N. 100 metros; de 3.ª á 4.ª dirección E. 500 metros, y de 4.ª al punto de partida en dirección S. 87 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cinco pertenencias solicitadas. Admitida por mi decreto fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 29 de Abril de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 712.

D. Rafael Bethencourt y Mendoza, Gobernador civil de esta provincia &c.

Hago saber: Que por D. Jaime Massó Martí, vecino de Vilallonga, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de *Constancia*, al sitio de términos municipales de Vilallonga y Alcover y tierras de Martin Matheu Segú, F. Alfonso, de Alcover, D. Francisco París, D.ª Josefa Garriga, viuda de Isern, D. Antonio Montserrat y D. F. N. Dols de Castellar, cuyas fincas desde la de D. Martin Matheu hasta la de D.ª Josefa Garriga lindan por el E. con el camino de Vilallonga á Alcover y las dos últimas con el citado camino; por el O. lindante todas ellas con la continuación de terrenos de los expresados dueños por los demás rumbos; hace la designación siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo abierto en la finca de D. Martin Matheu, junto al citado camino de Alcover cuyo pozo tiene un brocal de mampostería; desde él se medirán 50 metros en dirección O. 14.º S. y se fijará la 1.ª estaca; de esta á la 2.ª en dirección N. 14.º O. 700 metros; de esta á la 3.ª en dirección E. 14.º N. 600 metros; de 3.ª á 4.ª dirección S. 14.º E. 100 metros; de 4.ª á 5.ª dirección O. 14.º

S. 500 metros; de 5.ª á 6.ª dirección S. 14.º E. 600 metros; de 6.ª hasta el punto de partida 50 metros dirección O. 14.º S. cerrando así el perímetro de las doce pertenencias. Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 29 de Abril de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 713.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 26 del actual, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley orgánica provincial, señalar el viernes 19 de Mayo próximo venidero para la vista pública del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Monfar Cantons, Notario, vecino de Montblanch, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa sobre el trazado de cierta calle y derribo de una pared.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 28 de Abril de 1876.—
El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 714.

Esta Comisión ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el mes de Mayo próximo, los días 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 á las doce de su mañana, siendo los de Caja el 2, 9, 16, 23, y 30 á las diez de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 29 de Abril de 1876.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 715.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual, se dice á esta Presidencia:

«El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde V. S. á todos los funcionarios dependientes de su autoridad en el territorio de esa Audiencia el exacto cumplimiento de lo que disponen los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 12 de Junio de 1862 referente al timbre correspon-

diente en los documentos de giro, á fin de evitar que sean protestados y admitidos en juicio contra lo prevenido en el art. 88 del citado Real decreto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

En su vista el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se guarde y cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces del territorio de su jurisdicción para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Barcelona 27 de Abril de 1876.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 716.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Selva.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, así como á los que hayan adquirido fincas que tengan que inscribirse á su favor, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos para hacer los cargos y descargos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Al propio tiempo se suplica á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Réus, Valls, Alcover, Vilaseca, Albiol, Almoster, Vilallonga, Castellvell, Borjas del Campo, Morell, Constantí y Pobla de Mafumet, se sirvan darle publicidad para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Selva 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, Buenaventura Batiller.

Núm. 717.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Debiendo procederse en este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Falsét, Marsá, Capsanes, Guimets, Mora la Nueva, Molá, García, Figueras, Lloá, Bellmunt, Corbera, Perellós, Réus, Gratallops, Fatarella, Canouja, Poboleda, Porrera, Vilaseca, Vinebre y Tivisa con sus agregados, lo hagan

público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Masroig 23 de Abril de 1876.—El Alcalde, Pedro Mateu.

Núm. 718.

VILLA DE TIVENYS.

EXTRACTO de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de dicha villa en las sesiones celebradas en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

DIA 3 DE ENERO. Se acuerda declarar improcedente la instancia presentada por los mozos Joaquin Montardit, Domingo Roig, Bautista Roig y Juan Calderó, reclamando la inclusion de otros en el alistamiento, por no haberla presentado dentro del término legal que prescribe el art. 49 de la vigente ley de reemplazos.

Que se ponga en conocimiento del esposo de la demente María Curto, no la permita divagar por sitios públicos sin ir acompañada; pues si bien la persona atacada de enagenacion mental está exenta de responsabilidad criminal, no así de la civil, puesto que son responsables de esta la persona ó personas que la tengan bajo su custodia.

DIA 10. Cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre último y en la circular de la Excm. Diputacion de 7 del actual, que se anuncie al público con ocho dias de anticipacion, los en que tendrán lugar las elecciones.

DIA 17. Que se ponga en conocimiento de los interesados á quienes corresponda, los fallos dictados por la Excm. Diputacion provincial relativos á quintas.

Procédase á la formacion del oportuno expediente de apremios de primer grado contra los contribuyentes morosos que se hallen en descubierto por concepto de consumos en el año económico de 1874 á 75.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 51 de la ley electoral, queda como Presidente de la mesa interina en las próximas elecciones, el Sr. Alcalde D. Francisco Curto y Beltran.

DIA 24. Que se oficie á la Ilre. Administracion económica manifestándole que dentro de cinco ó seis dias se le dará conocimiento de los medios que se propongan para hacer efectivo el cupo que por encabezamiento viene obligada á satisfacer esta poblacion por concepto de consumos en el año que cursa.

DIA 31. Se acuerda consultar con Letrado, la manera en que ha de proceder el Ayuntamiento en los descubiertos que aparecieron de años anteriores; y qué Autoridad es la responsable cuando no encontrándose documento alguno que acredite haberse puesto en práctica los medios para realizar el cobro, se desea que la Administracion actual ponga en ejecucion cuantos sean necesarios al objeto indicado; no observándose otra cosa de la municipalidad anterior al manifestar que las

circunstancias anormales le impidieron realizar las operaciones, que esto solo fué un refugio para evadirse de cumplir con lo que la ley tenia confiado.

Que se franqueen las certificaciones posteriores que solicitan los vecinos José Piñol, Pedro Piñol y María Arcau.

En atencion á que el Regidor-Sindico D. Manuel Piñol debe pasar á la capital de provincia, que se le haga entrega de los fondos que por concepto de consumos haya existentes, sacando de la Administracion en equivalencia á la suma entregada, la correspondiente carta de pago.

DIA 7 DE FEBRERO.—De conformidad con lo dispuesto por el art. 149 de la ley municipal, y por no hallarse persona que asuma la responsabilidad que lleva en sí el cargo de Depositario de los fondos municipales, queda nombrado por unanimidad el Regidor del Ayuntamiento Don José Piñol Alcoverro.

DIA 14.—Se acuerda el cumplimiento á las órdenes recibidas de las Autoridades.

Que por lo que arrojen los libros de amillaramiento y repartos existentes, se libre por quien corresponda la certificacion posesoria que solicita Benito Roig Sans.

DIA 21.—Que se pase aviso á domicilio á los vecinos nombrados para entender en union con el Ayuntamiento en la confeccion del reparto de consumos del presente año.

Que se convoque á la Junta pericial al objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto de inmuebles en el próximo año económico.

DIA 24.—El Ayuntamiento, en union de un triple número de contribuyentes en representacion de todas las clases de la poblacion, acuerdan el repartimiento como único medio adoptable en esta localidad para hacer efectivo el cupo que por encabezamiento en la contribucion de consumos ha correspondido á esta poblacion en el presente año.

Hallándose por cubrir varias de las atenciones que emanan del presupuesto del año anterior, y siendo muchos los contribuyentes morosos que se hallan en descubierto, procédase contra los que se hallen en este caso por la via de apremios, autorizando al Sr. Presidente para nombrar persona que deba desempeñar el cargo de Comisionado ejecutor.

El Ayuntamiento y Junta pericial acuerdan: que por medio de pregones á los vecinos, y por circulares á los Alcaldes de los pueblos donde residen contribuyentes cuyas fincas radican en este término municipal, se les haga saber que desde esta fecha hasta el 15 de Abril próximo se hallará abierta á las horas de costumbre la oficina de estadística, con el fin de recibir las declaraciones que puedan presentarse acerca las alteraciones que hayan podido sufrir dichas fincas, debiendo estas acreditarse con documentos legales.

DIA 29.—El Ayuntamiento y ochenta mayores contribuyentes, en vista del estado ruinoso en que se encuentra el asilo destinado para albergue de pobres transeuntes, ó sea la casa-Hospital, y propuestos por el Sr. Alcalde los medios para llevar á efecto la reparacion, son aceptados por unanimidad, asociándose todos los concurrentes á tan filantrópicos deseos.

DIA 6 DE MARZO.—Recibidos los dictámenes del letrado D. Manuel Bes Hédiger á las consultas hechas en virtud de lo acordado en sesiones del 30 y 31 de Enero, se acuerda convocar á todos cuantos puedan interesar dichos informes.

DIA 13.—Acuérdase que en lo sucesivo y á virtud de los muchos descubiertos que aparecen por municipal y consumos de los años anteriores, no se dé curso á las instancias que puedan presentar los vecinos, ni se estienda cédulas personales ni otros documentos que pudieran convenirles, interin el solicitante no acredite con los recibos talonarios hallarse á cubierto de las obligaciones que debe satisfacer por los conceptos indicados.

No habiéndose presentado reclamacion alguna en contra de la confeccion del reparto de consumos del año actual, no obstante haber estado espuesto al público los dias prefijados por instruccion, se acuerda prevenir á los vecinos, por medio de pregon, se presenten á la Sala Consistorial hasta el dia 24 del actual á satisfacer las cuotas correspondientes al primer semestre.

DIA 20.—Por unanimidad queda encargado de las listas de bagajes, pasa-pliegos y de prestacion personal el Regidor del Ayuntamiento D. José Beltran y Piñol.

Que hasta el dia 30 de Abril celebre el Ayuntamiento sus sesiones á las siete de la mañana, y desde aquella fecha en adelante á las seis.

Que cada dia presencie un Concejal el cobro de los descubiertos, siguiendo el turno que á cada uno correspondá, llevando relacion diaria de los contribuyentes que satisfagan sus adeudos.

DIA 26.—El Ayuntamiento, en union de un respetable número de contribuyentes, acuerdan se hagan con quien corresponda las gestiones para el reintegro de los gastos ocasionados á esta poblacion en la contribucion de los fuertes de la Iglesia y torre-óptica.

Acuerdan asimismo el Ayuntamiento y asociados que en virtud de que algunos contribuyentes se retrotraen de satisfacer los adeudos corrientes por municipal y consumos en razon á que existen muchos descubiertos en repartimientos de años anteriores, queda facultado el Ayuntamiento para que, sin contemplacion alguna, obligue á los contribuyentes morosos que se encuentran en este caso á satisfacer; primero, lo que son en deber por los conceptos indicados hasta ponerse á nivel con los que por tal motivo rearguyen las cargas actuales, y hecho esto, obligar despues igualmente á todos en general y á cada uno en particular á depositar sus cuotas respectivas, pues de esta manera la administracion mu-

nicipal podrá seguir su marcha con regularidad y desembarazo.

Tivenys 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, Francisco Curto.—P. A. del A., Sebastian Pellicer, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 719.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de Montblanch y su partido.

En este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano pende causa criminal de oficio por hurto de un jumento de la propiedad de José Vinadé y Veciana, vecino de Sarreal, de este partido, ejecutado la noche del treinta y uno de Marzo último en la casa del referido José Vinadé y Veciana; en la cual he acordado que por fuerza de la Guardia civil, Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de la policia judicial se practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca del citado jumento; y que caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre sino acredita su legitima adquisicion.

Montblanch doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Amo.—El Actuario Secretario.

Señas del jumento.

Algo alto, pelo negro con capas blancas en la barriga, una mancha con pelos blancos procedente de una tocadura en las costillas de la derecha su direccion de cabeza á cola, y de musculatura humosa.

Núm. 720.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona y su partido. Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Recasens y Meseguer, conocido por Pruna, de edad treinta y ocho años, natural de Aiguamurcia y vecino que fué últimamente de Vilallonga, hijo de Gregorio y de Rosa, carpintero, casado, para que dentro del término de quince dias improrrogables comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre falso testimonio, con prevencion que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz. Asimismo encargo á todas las autoridades, Jueces é individuos de la policia judicial la busca, captura y conduccion ante este Juzgado del referido José Recasens y Meseguer, cuyo paradero actual se ignora.

Dado en Tarragona á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Miguel.—Por mandado de S. S., Antonio María de Galvada.